

SUP-REC-153/2025

Actores: Camerino Eleazar Márquez Madrid y otro.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Se desecha por no cumplirse el requisito especial de procedencia al considerar que la resolución impugnada no es de fondo.

Hechos

Origen de la controversia	El 3/09/2024 y el 8/10/2024, diversas personas integrantes del PRD en Zacatecas presentaron escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.
Perdida de registro	El 19/09/2024, el INE aprobó la pérdida de registro del PRD como partido político nacional.
Juicio Federal	En su momento los actores y otros impugnaron ante Sala Regional la omisión de contestar a su petición formulada, posteriormente quedó sin materia al considerar que había un cambio de situación jurídica al haber contestado el INE.
Sentencia de la Sala Regional	En su momento los actores impugnaron la respuesta emitida por la Dirección de Prerrogativas ante la Sala Regional, se resolvió revocar la respuesta. Posteriormente el 29/1/2025 emitieron una nueva respuesta.
Juicio Federal	Inconforme los actores con la respuesta, promovieron JDC ante la Sala Regional, quien revocó la respuesta.
Oficio INE/DE/DPPP/1 114/2025.	El 12/03/2025, la Sala Regional recibió constancias de la Dirección de Prerrogativas, entre ellas, el Oficio, relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Regional, posteriormente, la Sala emitió acuerdo que declaró cumplido el fallo.
Sentencia de Sala (SM-JDC-71/2025)	Derivado de las diversas impugnaciones, el 7/05/2025, la Sala Regional resolvió sobreseer el juicio al considerar que fue promovida fuera del plazo legal.
REC	Inconformes con la resolución de la Sala Regional, el 12/05/2025, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Monterrey, donde se sobreseyó la acción intentada, al considerar que se presentó de manera extemporánea, su pretensión es que se revoque dicha sentencia para se analice el estudio del fondo sobre el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Que el recurso de reconsideración se debe desechar, debido a que se controvierte una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino que la Sala responsable advirtió una causal de improcedencia y determinó sobreseer la demanda de los recurrentes.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano la demanda**, presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza quienes se ostentan como militantes y delegados electorales del Partido Revolución Democrática en el estado de Zacatecas en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en el expediente **SM-JDC-71/2025**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes / Parte recurrente:	Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza quienes se ostentan como militantes y delegados electorales del Partido Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.
REC	Recurso de Reconsideración

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro y Carlos Vargas Baca.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Peticiones al INE. El tres de septiembre y el ocho de octubre de dos mil veinticuatro², diversas personas, quienes se ostentaron como presidente y titulares de las Secretarías del PRD en el estado de Zacatecas presentaron escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.

2. Acuerdo INE/CG2235/2024. El diecinueve de septiembre, el CG del INE determinó la pérdida de registro nacional del PRD, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

3. Primer Juicio federal (SUP-JDC-1014/2024). El dieciocho de octubre, derivado de la omisión por parte de la consejera presidenta y de la DEPPP de dar respuesta a sus peticiones, los solicitantes promovieron un escrito de demanda ante el Tribunal local de Zacatecas. Dicho medio fue remitido a esta Sala y mediante Acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para el conocimiento y resolución del asunto, integrándose el expediente **SM-JDC-664/2024**.

Posteriormente, la demanda se desechó, por haberse quedado sin materia, ya que las autoridades responsables dieron respuesta a las peticiones planteadas.

4. Registro del partido político local (Acuerdo RCG-IEEZ-020/IX/2024).
El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.



determinó procedente el registro como partido político local al PRD, bajo la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”.

5. Segundo juicio federal (SM-JDC-668/2024). El treinta de octubre, los solicitantes controvirtieron la respuesta de la DEPPP. El nueve de diciembre, la SM revocó la respuesta emitida por la DEPPP para que, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva.

6. Segundo oficio de la DEPPP (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0347/2025). El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, derivado de la resolución en el juicio SM-JDC-668/2024, la DEPPP emitió una nueva respuesta y, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como dar de baja, a la ciudadanía que aparece como integrantes de consejerías estatales y delegaciones políticas, del Libro de Registro correspondiente al entonces partido político nacional denominado PRD, en el Estado de Zacatecas.

7. Tercera impugnación federal (SM-JDC-17/2025 y acumulado). El cinco de febrero de dos mil veinticinco ante la segunda respuesta de la DEPPP, tanto el PRD Zacatecas, por conducto de su presidencia, como la ciudadanía integrante de su Dirección Estatal Ejecutiva, por sí mismos, promovieron de manera conjunta un juicio de la ciudadanía y el cinco de marzo del mismo año, la Sala Regional resolvió en el sentido de revocar la respuesta de la DEPPP y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento.

8. Cuarta impugnación federal (SUP-REC-60/2025). El diez de marzo de dos mil veinticinco, diversas personas, entre ellas los ahora recurrentes promovieron demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional.

El diecinueve de marzo del dos mil veinticinco este órgano jurisdiccional determinó el desechamiento de la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advertía algún tema de constitucionalidad o relevancia.

9. Oficio INE/DE/DPPP/1114/2025. El doce de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional recibió constancias de la Dirección de Prerrogativas, entre ellas, el Oficio, relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria emitida en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, posteriormente el veinticinco de marzo del año en curso, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el cual declaró cumplido el fallo.

10. Quinta impugnación federal (SUP-REC-73/2025 y acumulados). El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, diversas personas impugnaron ante esta Sala Superior los efectos de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-17/2025 y acumulado. El veintiséis de marzo del año en curso este órgano jurisdiccional electoral federal determinó el desechamiento de las demandas, al haber precluido el derecho de acción de una de las promoventes y haberse presentado de manera extemporánea el resto de las impugnaciones.

11. Sexta impugnación federal (SUP-JDC-1768/2025). El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, los ahora actores presentaron demanda *vía per saltum* en contra del Oficio INE/DE/DPPP/1114/2025, que la DEPPP emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-17/2025 y acumulado. Mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación presentado a la Sala Regional, al considerar que era competente para conocer de la controversia planteada.

12. Sentencia de Sala (SM-JDC-71/2025). El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Monterrey resolvió sobreseer el juicio al considerar que fue promovida fuera del plazo legal.

13. Recurso de reconsideración. El doce de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

14. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-153/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo**, ya que la sala regional se limitó a sobreseer la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.⁴

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



acto de aplicación.¹⁶

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

3. Caso concreto.

El asunto está vinculado con el oficio INE/DE/DPPP/1114/2025 de la DEPP del INE de doce de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-17/2025 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De la demanda, se identifica que se inconforma la sentencia de la Sala Regional de siete de mayo de dos mil veinticinco con número SM-JDC-71/2025 que sobreseyó la acción intentada, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, a partir de lo expresado en la demanda, su pretensión es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional y se entre al estudio del fondo sobre el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ahora, como se adelantó, **la demanda de recurso de reconsideración se debe desechar**, debido a que se **controvierte una sentencia que no es de fondo**.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Monterrey se limitó a determinar si se cumplía con los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Al respecto, consideró que se debía sobreseer la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

Como se advierte de lo anterior, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino que la Sala responsable advirtió una causal de improcedencia y desechó la demanda de los recurrentes.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda interpuesta.

Por lo expuesto y fundado, se emite lo siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.